

Núm. 5

HECHO.

En 2 de Enero de 851 se presentó D. Manuel Ortiz de Montellano al Lic. D. Antonio Madrid que servia al juzgado quinto de lo civil de esta capital acompañando un exhorto espedido por el juez de primera instancia de la villa de Utrera en el reino de España el que era dirigido á los jueces de la ciudad de Toluca para que procediesen á embargar las rentas de la hacienda de San Juan de la Cruz ubicada en jurisdiccion de la misma ciudad de Toluca y cuya finca se decia pertenecer á Doña María de los Dolores Beracoechea viuda de D. Juan Fermin Barenque y á quien habia demandado D. Antonio de las Muñecas la cantidad de 568 pesos 3 y medio reales con mas las costas causadas y que se causasen. No considerándose espedito el Lic. Madrid para cumplimentar dicho exhorto con oficio de 29 del mismo Enero lo dirigió á la Suprema Corte de Justicia para que resolviese lo que le pareciese mas conveniente. El Tribunal lo pasó al ministerio fiscal quien estendió la respuesta que se ve á continuacion del oficio del Lic. Madrid y el mismo tribunal acordó despues dirigir al Supremo Gobierno la consulta que *se ve al fin del expediente que sigue.*

EXHORTO.

Don Francisco de Paula Linares, juez de primera instancia por S. M., de esta villa de Utrera y su partido, etc.

A V. SS. los señores jueces de la ciudad de Toluca, en la república de México, á quienes políticamente saludo, hago saber, que en mi juzgado, y por la presencia del escribano actuario que suscribe, se han seguido autos ejecutivos, principiados en quince de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve por parte de D. Antonio de las Muñecas, vecino de la ciudad del Puerto de Santa María, en esta provincia de Sevilla, reino de España, contra Doña María de los Dolores Beracoechea, viuda de D. Juan Fermin de Barenque, que lo es de la villa de Lebrija, pueblo de este partido judicial, por cobro de veintiocho mil seiscientos ochenta y cuatro reales de vellon y las costas, procedentes de una escritura de obligacion hipotecaria; cuyos autos fueron seguidos por todos sus trámites, recayendo en ellos sentencia de remate, que pronuncié en nueve de Noviembre, continuándose despues la via de apremio contra la deudora y contra diferentes fincas rústicas de su propiedad, que hipotecó especialmente en el contrato indicado, las cuales fueron vendidas en pública subasta, aplicándose el residuo líquido al acreedor, que lo percibió por medio de su apoderado especial D. Clemente de la Cuadra, en cuenta y parte de pago de su haber principal, costas y sobre costas causadas en los autos, en los que se practicó y aparece á la vuelta del folio ciento treinta y siete, el nuevo resumen, que copiado á la letra es, á saber:

NUEVO RESUMEN.

Cumpliendo con lo determinado en el auto último, yo el escribano, formo el nuevo resúmen siguiente.

De la demostracion, á la vuelta del folio ciento treinta y dos, aparecen de déficit contra la deudora	11.243 32
Se aumentan por costas posteriores, actuados, en primer lugar, setenta y cuatro reales, doce maravedis, por el poder original, su copia, legalizacion y papel	74 12
Pagados al señor juez por su proveido	3 00
Al procurador D. Juan José Moreno, por su escrito y notificacion	12 00
A mí el escribano, por las actuaciones, incluyendo este resúmen y la copia simple de la liquidacion del mismo	30 30
Pliego y medio del sello cuarto	<u>3 18</u>

Asciende el total descubierto de la deudora Doña María de los Dolores Beracoechea, en favor de su acreedor Don Antonio de las Muñecas, á once mil trescientos sesenta y siete reales, veinticuatro maravedis vellon, salvo yerro

11.367 24

Utrera, siete de Junio de mil ochocientos cincuenta.—*Antonio Dominguez Briosso*, escribano.

Así quedaron los autos, hasta que fueron pedidos y tomados por el procurado actor, en diez y siete del actual, devolviéndolos despues con el escrito que á la letra, con la providencia da en su virtud, son, á saber:

D. Juan José Moreno, por D. Antonio de las Muñecas, en los autos ejecutivos contra Doña María de los Dolores Beracoechea, por cobro de cantidad de reales, digo: Que se me han entregado para pedir lo conveniente; y examinados resulta que la ejecutada adeuda á mi principal, la suma de once mil trescientos sesenta y siete reales, veinticuatro maravedis, resto de la ejecucion.

Aunque la viuda de Barenque posee en Lebrija algunos bienes y aun cuando el molino aceitero se halla hipotecado á esta responsabilidad, no puede últimamente continuarse la ejecucion porque aquellos se encuentran de antemano hipotecados á otras obligaciones de mayor importancia y valor efectivo que en sí tienen; y el molino, segun resulta del testimonio de hipotecas, está adeudando al estado hasta la fecha, tanto valor como el en que ha sido apreciado; y de consiguiente viene á ser vana é ilusoria la hipoteca, considerando la notoria preferencia que corresponde al estado para reintegrarse de su crédito. De aquí resulta, que mi parte, ó tendria que dejar paralizada su accion, ó bien continuarla ilusoriamente, si por fortuna no hubiese descubierto que la ejecutada posee y tiene una hacienda nombrada de San Juan de la Cruz, en el término de la ciudad de Toluca, que corresponde al territorio de la República mexicana en América.

Ya, pues, el acreedor ha encontrado un medio que parece seguro, para conseguir su completo reintegro, y es el de embargar las rentas de la misma hacienda en lo que basten á realizar el descubierto del resto que adeuda, y de las costas posteriores que se han de originar necesariamente para conseguirlo, pues mi principal no tiene la culpa de que los bienes que la Beracoechea tiene en Lebrija se hallen afectos á otras responsabilidades que absorben mas de su valor: en este caso, ántes que perder la suma que le resta justo es estender y ampliar el embargo á las rentas de la referida hacienda, pues no puede servir de obstáculo la circunstancia de estar situada en territorio mexicano, porque, tan suyas son las rentas que produce, como si estuviese en España: de manera, que puede disponer de esa finca, sin que sea impedimento alguno su situacion en pais extranjero.

Así pues, y sin perjuicio, y con la espresa reserva de que el acreedor mi principal repita, cuando lo tenga por conveniente, por el abono de los daños y perjuicios de que es responsable la deudora, en

virtud de espresa obligacion por haber faltado al cumplimiento de la escritura; corresponde por ahora, y suplico á V., que habiendo este por presentado con los autos que devuelvo, se sirva mandar que con los insertos necesarios se libre exhorto á los señores jueces de la república de México, á quienes corresponda la ciudad de Toluca, para que procedan al embargo de las rentas que produce la referida hacienda de San Juan de la Cruz, de la pertenencia de la Beracoechea, hasta cubrir la cantidad total que resta en deber á mi representado D. Antonio de las Muñecas, encargándoles que las rentas ó productos se entreguen, de cuenta y cargo de mi principal, á los señores D. José Manuel y D. José María Ortiz de Montellano, vecinos de la ciudad de México, á cuyo efecto se sirvan practicar cuantas diligencias sean necesarias ó conducentes, hasta conseguir el cabal reintegro de la cantidad que se resta; entregándome el exhorto para su direccion y devolucion, en justicia que con costas pido, el juramento y protestas de estilo, y para ello etc.

Utrera, diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta, —*L. Mariano Bosomba.— Juan José Moreno.*

Auto.— Librese el exhorto con los insertos necesarios, á los señores jueces de la ciudad de Toluca, en la república de México, en los términos, con las formalidades y requisitos que están prevenidos; á fin de que se proceda al embargo de las rentas de la hacienda de San Juan de la Cruz, de la pertenencia de Doña María de los Dolores Beracoechea, hasta cubrir la cantidad que se le reste en deber al actor D. Antonio de las Muñecas; entregándose dichas rentas á los señores D. José Manuel y D. José María Ortiz de Montellano; practicándose á su cumplimiento cuantas diligencias sean necesarias, segun y en los términos que se solicita: y para su direccion entréguese á esta parte como lo pide.

Lo proveyó y firma el señor juez de primera instancia de esta villa y su partido, en Utrera, á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—*Linarez.—Antonio Dominguez Briosso*, escribano.

Lo relacionado y copiado consta y aparece de los autos, de que, con remision a ellos, el mismo escribano certifica. Por tanto, dirijo el presente á V. SS. dichos señores jueces, á quienes, de parte de S. M. la reina de las Españas, Doña Isabel II, que Dios guarde, les exhorto, y de la mia les pido y suplico, que luego que les sea presentado por cualquiera persona, á nombre del D. Antonio de las Muñecas, sin exigirla poder ni otro requisito alguno, se sirvan mandarlo ver y cumplir; y en consecuencia disponer se proceda al embargo de las rentas de la hacienda de San Juan de la Cruz, perteneciente á la Doña María de los Dolores Beracoechea, hasta cubrir la cantidad que aparece restarse en deber, al actor D. Antonio de las Muñecas, con mas las sobre costas causadas en las últimas actuaciones, y que se causaren en lo sucesivo, entregándose las mismas rentas á los señores D. José Manuel y D. José María Ortiz de Montellano, vecinos de la ciudad de México, como lo solicita el actor; practicándose al efecto cuantas diligencias puedan ser necesarias; y teniendo V. SS. igualmente la bondad de retornarme este exhorto con las actuaciones, por el mismo conducto, para su acumulacion á los antecedentes; y en su vista, dictar las demas providencias que sean de justicia V. SS. la administrarán mandándolo así; y yo, en reciproca atencion, haré al tanto siempre que vea los suyos.

Dado en Utrera, á veinte dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos cincuenta.—*Francisco de P. Linares.—Por mandado de dicho señor, Antonio Dominguez Briosso*, escribano.

Los escribanos de S. M. en esta villa de Utrera, que abajo signamos y firmamos, damos fé: Que el Sr. D. Francisco de Paula Linares y D. Antonio Dominguez Briosso, por quienes parece autorizado el anterior exhorto, son, el primero, juez de primera instancia de esta misma villa y su partido, y el segundo, escribano de su número y juzgado; ambos en actual uso y ejercicio de sus respectivas funciones. Utrera, veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—*Fernando Muñoz*, escribano público.—*José María Molini y Gobart*, escribano público.—*Diego Guera Tamariz*, escribano público.

D. Manuel Ortiz de Montellano, de esta vecindad y comercio ante V., como mas haya lugar en derecho y salvas las protestas oportunas, digo: Que como consta del exhorto que en cinco fojas útiles debidamente presento, la parte de D. Antonio de las Muñecas, en los autos ejecutivos que sigue

en Utrera contra Doña María de los Dolores Beracoechea, sobre pesos, me nombró, en union de mi hermano D. José María, para recibir las rentas que produzca la hacienda de San Juan de la Cruz, ubicada en la jurisdiccion de Toluca, y que á este efecto se practiquen cuantas diligencias sean necesarias, hasta cubrirse la cantidad que se reste á Muñecas, y que, segun la liquidacion que se inserta, asciende á la cantidad de once mil trescientos sesenta y siete reales, veinticuatro maravedis, que reducida á la moneda de la república importan quinientos sesenta y ocho pesos tres y medio reales, con mas las costas causadas y que se causen en lo sucesivo.

El exhorto fué dirigido á los señores jueces de la ciudad de Toluca, suponiendo ser mas fácil el aseguramiento de las rentas de la hacienda mencionada; pero no es así; porque D. José María Gonzalez Arratia, que es el arrendatario de ella, se encuentra en esta ciudad donde ha de permanecer, segun tengo noticias, largo tiempo, por hallarse enfermo y estarse curando; de que se sigue, que si el exhorto se remitía á Toluca, se paralizaría totalmente con perjuicio del acreedor, pues que en el mes de Enero próximo venidero debe entregar las rentas el referido señor Gonzalez Arratia.

En virtud de lo espuesto, y por las facultades que se me confieren para que practique cuantas diligencias sean necesarias, ó conducentes, hasta conseguir el aseguramiento de las rentas mencionadas, y atendiéndose á que es cuestión de nombre que el exhorto mencionado se diligencie por uno de los señores jueces de Toluca, ó por alguno de México, pues que debe atenderse al fin á que se dirige; y no debiendo olvidarse la distancia para que se juzgue *ex bono et equo*; suplico á la justificación de V. se sirva mandar diligenciar el exhorto mencionado, á efecto de que se haga la notificación repetida, por ser todo justicia que juro en forma, y lo necesario etc.—*Manuel Ortiz de Montellano*.—*Lic. Agustín Diaz*.

México, Enero 2 de 1851.—Por presentado con el exhorto que se acompaña.—No considerándose espedito el presente juez para proceder por sola su autoridad á cumplimentarlo, puesto que se versa un punto de derecho internacional, y atendida la legislación vigente en el país, remítase á la Suprema Corte de Justicia, á fin de que S. E. disponga lo que tenga á bien. Lo proveyó el Lic. D. Antonio Madrid, juez de lo civil de esta ciudad, y firmó: doy fe.—*Madrid*.—*Francisco Villalon*, escribano público del número.

Juzgado 5.^o de lo civil.—En fojas 8 tengo el honor de acompañar á V, un escrito presentado por D. Manuel Ortiz de Montellano, para que se sirva dar cuenta en esa Suprema Corte con el exhorto que menciona dicho escrito, segun mi auto de dos del corriente.

Protesto á V. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. Mexico, Enero 29 de 1851.—*Antonio Madrid*.—Sr. secretario de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 30 de 1851.—Señores ministros Monjardin, Fonseca, Atristain.—Al señor fiscal.—Rubricado.—*Aguilar*, secretario.

Exmo. Sr. El fiscal dice: Que el juez quinto de lo civil de esta capital, Lic. D. Antonio Madrid, con su precedente comunicación acompaña un exhorto dirigido á los jueces de Toluca por el de primera instancia de la villa de Utrera, en el reino de España, con el fin de que se embarguen las rentas de la hacienda de San Juan de la Cruz, ubicada en jurisdiccion de la misma ciudad de Toluca, y cuya finca se dice pertenecer á Doña María de los Dolores Beracoechea, viuda de D. Juan Fermín Barenque, y vecina de la villa de Lebrija del mismo partido de Utrera, y á quien ha demandado D. Antonio de las Muñecas la cantidad de veintiocho mil seiscientos ochenta y cuatro reales de vellón, ó lo que es lo mismo, mil cuatrocientos treinta y nueve pesos fuertes. El exhorto tiene fecha de 20 de Agosto del año próximo pasado; y en él se refiere que en el juzgado de Utrera se siguieron autos ejecutivos contra dicha Doña Dolores por la indicada suma, procedente de una escritura de obligación hipotecaria, cuyos autos, sustanciados por todos sus trámites, fueron sentenciados de remate en 9 de

Noviembre de 849, continuándose despues la via de apremio contra la deudora y contra diferentes fincas rústicas, de su propiedad, que hipotecó especialmente en el contrato, las cuales fueron vendidas en pública subasta, aplicándose el residuo líquido al acreedor, quien lo percibió en cuenta y parte de pago de su haber principal, costas y sobre costas causadas en los autos; pero no habiendo alcanzado ese producto para el total saldo de la deuda y costas referidas, se mandó hacer un nuevo resumen, del que aparece un deficiente contra la deudora, de once mil trescientos sesenta y siete reales, veinticuatro maravedis, que reducidos á nuestra moneda importan quinientos sesenta y ocho pesos tres y medio reales, cuya liquidacion se inserta tambien en el exhorto.

En virtud de esto, D. Juan José Moreno, á nombre de D. Antonio de las Muñecas, sin exhibir ni referirse á poder alguno, presentó escrito al juez de Utrera, esponiendo, que aunque la deudora poseia en Lebrija algunos otros bienes, y entre ellos un molino de aceite, estos se hallaban hipotecados á otras obligaciones de mayor importancia y de notoria preferencia; pero que habiendo descubierto que la espresada deudora posee una hacienda nombrada de San Juan de la Cruz, en el término de la ciudad de Toluca, que corresponde al territorio de la República de México en América, para que su deuda no quedase insoluta, considera necesario y justo que se estendiese y ampliase el embargo á las rentas de la referida hacienda, pues no podia servir de obstáculo la circunstancia de estar situada en territorio mexicano, porque tan suyas son las rentas que produce, como si estuviera en España, de manera que puede disponer de esa finca, sin que sea impedimento alguno su situación en país extranjero; y concluyó pidiendo al juez de Utrera que, con los insertos necesarios, librase exhorto á los señores jueces de la república de México á quienes corresponda la ciudad de Toluca, para que procedan al embargo de las rentas que produce la referida hacienda de San Juan de la Cruz, de la pertenencia de la Beracoechea, hasta cubrir la cantidad total que resta en deber á su representado D. Antonio de las Muñecas, encargándoles que las rentas ó productos se entreguen de cuenta y cargo de su principal, á los señores D. José Manuel y D. José María Ortiz de Montellano, vecinos de la ciudad de México, á cuyo efecto se sirvan practicar cuantas diligencias sean necesarias ó conducentes, hasta conseguir el cabal reintegro de la cantidad que se resta, entregándosele el exhorto para su dirección y devolucion.

El juez de Utrera accedió á esta solicitud, en los términos que está concebida; y mandó librarse la requisitoria á los jueces de Toluca, concluyendo al fin con exhortarlos de parte de S. M. la reina de las Españas, Doña Isabel II, y pidiéndoles y suplicándoles de la suya, cumpliesen y ejecutasen lo prevenido en el auto inserto, y encargándoles se lo devolviesen diligenciado, en lo que administrarán justicia, y ofreciéndoles la reciproca. Las firmas del juez y del escribano, que autoriza este exhorto, están comprobadas por otros tres escribanos de la misma villa de Utrera, y las de estos lo están por otros tres del número del puerto de Cádiz, las cuales lo están por el cónsul de la república en dicho puerto, y las de este funcionario por el señor oficial mayor del ministerio de relaciones.

Con escrito de dos de este mes, D. Manuel Ortiz de Montellano presentó el mencionado exhorto al juez quinto de lo civil Lic. D. Antonio Madrid, para que le diese cumplimiento; y añadiendo, que aunque él se dirigió a los jueces de Toluca suponiéndose ser mas fácil el aseguramiento de las rentas de la hacienda, lo que no es así, porque D. José María González Arratia, que es el arrendatario de ella, se encuentra en esta ciudad, donde debe permanecer largo tiempo por hallarse enfermo y estarse curando; de que se sigue, que si el exhorto se remitiera á Toluca, se paralizaría el curso del negocio con perjuicio del acreedor: para evitar este, y en virtud de las facultades que se conceden á Montellano para que practique cuantas diligencias sean necesarias ó conducentes, hasta conseguir el aseguramiento de las rentas; y atendiéndose á que es cuestión de nombre que el exhorto mencionado se diligencie por uno de los jueces de Toluca ó por alguno de los de México, pues que debe atenderse al fin á que se dirigen, y no debiendo olvidarse la distancia para que se juzgue *ex bono et equo*, concluye pidiendo se le dé giro.

Ni el abogado que en Utrera dirigió el ocreso para que se librarse el exhorto, ni el que en México ha dirigido el otro para que se le dé cumplimiento, se han encargado de la cuestión principal de de-

recho público internacional, pues derivando los jueces su jurisdiccion del soberano de quien son súbditos, y siendo las naciones independientes absolutamente unas de otras, es claro que el ejercicio de esa jurisdiccion no puede ejercer acto alguno fuera de los límites de cada nacion, si no es por medio de una de las leyes que obligan á las naciones, cuales son los tratado celebrados entre ellas, y que derivan su origen del derecho público de gentes ó internacional. Así que, aun cuando en el tratado celebrado entre México y España hubiese un artículo expreso por el que se hubiera pactado que las sentencias ó providencias dictadas por el juez de una nacion, pudiesen ejecutarse en la otra por medio de exhortos ó requisitorias, en los términos y formas que previenen las leyes, siempre debia haberse hecho mérito de esa disposicion para fundar el derecho en que se pedia se librarse el exhorto, y despues su consiguiente cumplimiento; pero pedir el libramiento de aquel á un juez de la nacion española para otro juez de la nacion mexicana, como si ambos fueran súbditos de un mismo soberano, y como si su jurisdiccion dimanara de un propio origen, es un absurdo inconcebible.

Todavia es mayor el del abogado que dirigió el ocuso de México; porque, viniendo el exhorto dirigido á los jueces de Toluca, y siendo el arrendatario de la hacienda de San Juan de la Cruz vecino de aquel territorio, aunque por casualidad se halle en México con motivo de una enfermedad de que se está curando, pretenda fundar que es cuestión de nombre el que el exhorto se diligencie por uno de los jueces de Toluca ó por alguno de los de México, y quiera que se decidan *ex bono et equo* cuestiones de tanta importancia y gravedad como son; no solo las de derecho internacional, sino la que provoca el artículo 182 de la constitucion del estado de México, que tanto se ha hecho valer en diversos negocios que se han sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal.

Afortunadamente el juez quinto de lo civil, procediendo con la prudencia y circunspección que corresponde, pulsó las dificultades que presenta este negocio; y no considerándose espedito para cumplimentar el exhorto mencionado, por versarse un punto de derecho internacional, y atendida la legislacion vigente en el pais, lo remitió á V.E. para que resolviese lo que estimase conveniente.

No contiene dicho exhorto mas que un ligero extracto del juicio ejecutivo que se siguió en Utrecht hasta la liquidacion de la deuda, despues de rematados los bienes que allí se embargaron, y por la que se pidió la ampliación del embargo; pero no se insertaron en él, como debió hacerse, ni el poder otorgado por D. Antonio de las Muñecas á favor de los distintos apoderados que lo han representado, ni la escritura de que dimana la obligacion de Doña Dolores Beracoechea, ni la sentencia de remate, ni el producto de la venta de los bienes embargado en España, para comprobar que era legítimo el deficiente que habia, ni los datos en que se fundó D. Juan José Moreno, segundo apoderado de Muñecas; para asegurar que pertenecía á la deudora la hacienda de San Juan de la Cruz situada en jurisdiccion de Toluca, y que esa finca estaba tambien obligada por hipoteca especial ó general, al pago de aquella deuda; circunstancias todas que debe contener un exhorto ó requisitoria para que pueda cumplimentarse; pero aun cuando las contuviera, no por eso seria exequible, porque se trata de una sentencia dada en un pais extranjero, para que se cumpla y ejecute por jueces de la República mexicana, que como cualquiera otra de las naciones es libre, independiente y soberana, y es el punto de que pasa á encargarse el fiscal.

Por el tratado de amistad y comercio celebrado entre esta República y S.M.C. la reina de España, de 3 de Mayo de 1837, y publicado en 28 de Febrero de 38, no se pactó ni convino en ninguno de sus artículos, el que las sentencias dadas por los jueces de un pais pudieran hacerse cumplir ó ejecutar por jueces del otro; pues en el artículo 3.^º solamente se dice: "La República mexicana y S. M. C. se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas naciones, conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas bona fide contraidas entre sí, así como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion, ó por cualquiera otro de los títulos de adquisicion, reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion." Esto lo que importa es, que á los súbditos de una y otra nacion se les administre pronta y cumplida justicia en el pais donde la reclamen. Tampoco hay otro tratado ó convenio en que se tocara un punto análogo á la materia del exhorto,

pues aunque se inició el de extradicion de reos, en el que se pudiera haber insertado algun artículo relativo á esta materia, no llegó á aprobarse.

La legislacion española, que se halla vigente en la república, prohíbe que se pueda ejercer jurisdiccion por otras personas que por aquellas á quienes espresa y directamente se ha conferido por el soberano la facultad de administrar justicia en causas civiles y criminales. A esto aluden las leyes 12, tít. 1.^º, 5, tít. 15, part. 2.^a; 9, tít. 4.^º, part. 5.^a; 6, tít. 5.^º, lib. 3 de la Nov. Rec., y otras muchas, aun de los códigos antiguos, que omite citar el fiscal por no considerarlo necesario; siendo conforme con estas disposiciones la comun opinion de los mas célebres jurisconsultos españoles, como son, el Bobadilla, Covarrubias, conde de la Cañada y otros. De consiguiente, la sentencia dada en un pais extranjero, no surte en España y aquí otro efecto, que el de una prueba de la accion que se pretende ejercer contra alguna persona, ó contra sus bienes que estén radicados en el lugar donde se intente la demanda ó el reclamo.

Por eso el célebre publicista Mr. Foelix, doctor en derecho y abogado de la corte real de Paris, en su obra titulada: "De L'effet ou de l'exécution de jugements dans les pays étrangers," publicada en 1843, en el artículo 37, cuyo epígrafe es *España*, al par. 329, se aplica en estos términos: "La España no tiene ley alguna, antigua ó moderna, sobre la materia de la ejecucion de sentencias pronunciadas en pais extranjero. No existen sino tratados relativos á esta ejecucion concluidos entre la España y otros Estados. El uso y la jurisprudencia de los tribunales han establecido el principio de que las sentencias pronunciadas en pais extranjero no sean consideradas como *rejudicata*, y que no puedan surtir efecto alguno en España. Este principio está apoyado en dos leyes antiguas, que sin embargo no han sido expedidas en vista de sentencias de tribunales extranjeros. La ley 38 del código llamado Fuero Viejo de Castilla, hablando de sentencias dice, que para tener fuerza y ejecucion deben ser dictadas por jueces españoles, y pronunciadas en nombre del rey. La segunda ley se encuentra en el número de las llamadas de Toro: ella declara, que solamente son ejecutorias las sentencias de los tribunales competentes del reino.

Covarrubias dice, que los jueces no pueden ejecutar otras sentencias que las dictadas por los tribunales investidos por el rey, con jurisdiccion establecida por una ley. El conde de la Cañada declara, que un español no puede hacer valer, ni contra otro español ni contra un extranjero, una sentencia dictada fuera del territorio español, y en virtud de las leyes que no sean promulgadas ó reconocidas por el rey.

"Se ve, pues que el derecho español es aún ménos conforme á las doctrinas de los autores que han escrito sobre el derecho de gentes, que la legislacion francesa. En Francia, el que ha obtenido en el extranjero una sentencia, sea contra un frances ó contra un extranjero, que reside pasajeramente en Francia, puede hacer citar á su deudor ante el tribunal del domicilio ó de la residencia de este último, para lograr que se declare ejecutoria la sentencia extranjera. En España, esta demanda no seria recibida; la sentencia extranjera no tiene valor alguno; no se le reconoce la cualidad de sentencia *res judicata*; y aquel á cuyo favor ha sido pronunciada no puede pedir que ella sea declarada ejecutoria. Ademas, los tribunales españoles no proceden á la revision de la sentencia extranjera. El que la ha obtenido debe formar una nueva demanda, seguirla segun las reglas de procedimientos admitida en el reino, y apoyarla en las leyes españolas. La sentencia extranjera puede solamente ser tomada en consideracion por los tribunales españoles, como un documento que da una presuncion favorable á la justicia de la demanda; mas repetimos que no se considera como *res judicata*, sino lo que ha sido sentenciado por los tribunales que tienen del rey el poder de la jurisdiccion." Tal es la legislacion española en el particular, la misma que rige en la república.

Cuando no hay una ley que obligue á las naciones á la ejecucion de ciertos y determinados actos en los negocios de interes público, la via diplomática es el único medio que tienen para comunicarse y entenderse; y en los privados los interesados tienen que sujetarse á las leyes del pais donde pretendan se les administre justicia, sea contra personas ó bienes existentes en el mismo. Todos estos medios se salvaron; y el juez de Utrera, no solamente se aventuró á librар el exhorto que se le pidió, sin consideracion á aquellos principios de derecho público, de gentes ó internacional, sino que exhorta á

los jueces de la república de México, á nombre de su soberana la reina de España, que no tiene ningun género de dominio en este pais para que cumplan su providencia: siendo de advertir, que el exhortar á nombre del soberano es una especie de mandato que no puede hacerse por el de una nacion extranjera, á súbditos de otro Estado que no le están sujetos, y que no han recibido de él el poder de hacer justicia; y solo puede exigirseles el cumplimiento de los tratados, por ser leyes que obligan á las dos naciones entre quienes se han celebrado. Pero lo mas notable que hay es, que el representante de los interesados de España, y el letrado que le dirigió el ocuso, han pretendido que se dé cumplimiento á ese exhorto, como si la jurisdiccion del juez requerente y la de los jueces requeridos, reconociesen una misma fuente ú orígen: y no es esto lo mas, sino que viniendo el exhorto dirigido á los jueces de Toluca, por estar la hacienda de que en él se trata ubicada en aquel territorio, se pretenda se cumplimentase por los jueces del Distrito, sin mas que por hallarse el arrendatario casualmente en esta capital, conculcándose así los principios generales del derecho y la constitucion particular del estado de México; y tratándose unas cuestiones de tanta gravedad y trascendencia, como cuestiones de nombre é insignificantes, mediante la cual se pretendia que el negocio se llevase á su complemento *ex bono et equo*. Esas faltas y pretensiones tan avanzadas, si bien no importan un delito, porque provienen de no haber apreciado la cuestion en su verdadero valor, afectan hasta cierto punto la soberanía é independencia de la nacion.

El exhorto, pues, no solo no es exequible, sino que debe retenerse: y en consecuencia pide el fiscal que V. E. se sirva declarar que no debe dársele cumplimiento; mandando se comunique así al juez quinto de lo civil, Lic. D. Antonio Madrid, á quien se devuelva el expediente, segregado dicho exhorto, cuyo documento se remita al Supremo Gobierno con copia de esta respuesta, y de la providencia que recayese, para su conocimiento y el ejercicio de las atribuciones propias de su resorte, previniéndose al Lic. Madrid estrañe muy seriamente al abogado que firmó el ocuso de D. Manuel Ortiz de Montellano, por no haber consultado los principios de derecho que rigen en la materia ántes de formarlo.

México, Febrero 27 de 1851.—*Casasola.*

México, 12 de Junio de 1851.—Diríjase al Supremo Gobierno la esposicion acordada, acompañándole copia autorizada de la respuesta fiscal, y del exhorto de que se trata, y devolviendo este, original al juzgado de que procede.—*Ahumada*, secretario.

La comision nombrada para abrir dictámen sobre el punto que consulta el juez quinto de lo civil, Lic. D. Antonio Madrid, acerca de si debe cumplimentar, como se le ha pedido, el exhorto que se le ha presentado librado por el juez de primera instancia de la villa de Utrera en España, para que proceda á embargar las rentas de la hacienda de campo San Juan de la Cruz, en el valle de Toluca, por sentencia de remate, pronunciada contra su dueño, Doña María Dolores Beracoechea, residente en aquel reino, ha creido que no tenia otra cosa que consultar, sino que V. E., si lo tiene á bien, se sirva pasar al Supremo Gobierno una escitativa por medio de una comunicacion oficial, que en proyecto tiene el honor de someter á la deliberacion de V. E.

Mas por las razones espuestas en ella, por el diverso sentir y práctica de los funcionarios judiciales del Distrito y de los Estados, por el carácter especial que tienen nuestras relaciones con nuestra antigua metrópoli, y por el mismo debate que ha sufrido la cuestion diversas ocasiones en el seno de V. E., los que suscriben han tenido el sentimiento de no opinar como el señor fiscal en el juicio demasiado severo que se formó del abogado, que pidió el cumplimiento de exhorto, en la parte que este afecta la nacionalidad de la república. A su señoría hace honor sintiese herida su susceptibilidad de mexicano, de que se requiriese á jueces de una nacion independiente á nombre de un soberano extranjero; persona augusta, muy respetable para los mexicanos, aunque no para que ejerciesen la jurisdiccion á su nombre; pero el abogado pudo haber sido arrastrado por el ejemplo de requisitorias á nombre de la nacion mexicana, que han sido obsequiadas en España, aunque no de igual naturaleza, y por la preocupacion de su ánimo de la conveniencia de que así se hiciese en ambos paises.

Por otra parte ha considerado la comision, que si el exhorto no es exequible, él pertenece á un particular, y no hay derecho para irrogarle nuevos perjuicios con su retencion, ni necesidad tampoco de él, para hacer la correspondiente escitativa a gobierno.

Por tanto, la comision consulta se aprueba en lo principal la respuesta del señor fiscal; mas en los términos que ya ha dicho la comision y en cuanto al caso que la ha motivado, que sencillamente se devuelva el exhorto al juez quinto de lo civil diciéndosele en contestacion, que la Suprema Corte ha hecho una escitativa al Supremo Gobierno, para que se fije por quien corresponda la conducta que haya de observarse por los jueces y tribunales de toda la república en los negocios de esta naturaleza y hasta entonces tambien se reserve el expediente en la secretaría de la Suprema Corte con la resolucion que recayese sobre este dictámen.

Méjico, Mayo 3 de 1851.—*Ximenez.—Pacheco.—Aristain*

Aprobado por la Suprema Corte en sesion del tribunal pleno de 12 de Junio de 1851.

Exmo. Sr.—El juez quinto de lo civil de este distrito federal, no considerándose expedito para cumplimentar un exhorto que se le presentó, librado por un juez de primera instancia, de la villa de Utrera, en España, para que se procediese á embargar las rentas de una hacienda, sita en el valle de Toluca de Estado de México, perteneciente á Doña María de los Dolores Beracoechea, residente en aquel reino, lo pasó á esta Suprema Corte, para que dispusiese lo que tuviese á bien.

Este Supremo Tribunal, despues de oida la voz de su fiscal, y el dictámen de una comision de su seno, ha acordado se pase al Supremo Gobierno, por conducto de V. E., la presente comunicacion.

Del desarrollo que naturalmente van teniendo cada dia las relaciones amistosas y comerciales de los pueblos, y de la franquicia con que por nuestras leyes son admitidos en nuestra república los extranjeros, es una consecuencia necesaria que se susciten diferencias en las transacciones privadas á que están obligados por sí ó por sus bienes, á la vez que la persona se halle en pais diferente de aquel en que tiene sus bienes ó celebró el contrato. Cuando la autoridad judicial interviene para decidir en esas diferencias, sus decisiones tienen por objeto bienes sitos ó personas ausentes en el pais ageno, á que no alcanza ni su jurisdiccion, ni la soberanía del cuerpo ó del monarca de quien la deriva.

La ejecucion de sentencias pronunciadas en pais extranjero, es materia en que no está conforme el uso de las naciones. Al comenzar la nuestra su carrera política, ha sido en ella una materia nueva, y los jueces y tribunales de los Estados, han padecido equivocaciones en los casos que les han ocurrido, sea para librar exhortos al extranjero, ó para cumplir los que de él han recibido, llevados de las leyes y de la práctica antiguas para esta clase de actuaciones cuando se trataba de la Nueva-España con la Península, siendo una y otra dominios de una sola monarquia, ó cuando despues de la independencia se despachan requisitorias de los unos estados de la misma federacion á los otros. Ha dado tambien origen á estas equivocaciones, principalmente con la España y en ella, la fuerza de la costumbre. Los tratados celebrados con esta potencia, si bien son tan tratados como todos, á diferencia de los ajustados con las otras, se han considerado mas bien como la reconciliacion de dos miembros de una familia, cuya cordialidad fué temporalmente interrumpida por la lucha para su separacion, que como el trato de amistad nueva con pueblos que nunca la habian tenido con nosotros, y tan extranjeras como extrañas á nuestro modo de ser. Ni aun en el tiempo que duró el estado de guerra con España, ni despues de los tratados de paz, de reconocimiento de nuestra independencia, se miraba ni se mira tan absolutamente como extranjeros á los españoles, por que nada, fuera de la política, los hace tales en la realidad. La identidad de costumbres, de idioma, de religion, y vínculos de generacion y propiedades rústicas y urbanas en todo nuestro territorio y en todas nuestras ciudades, los hacen distinguir habitualmente y sin exámen de los demas.

Sin consideracion á estas circunstancias especiales, ó acaso por olvido, omitieron los plenipotenciarios de ambas naciones en el tratado de reconocimiento, amistad y comercio, el modo con que se habia de reconocer reciprocamente la intervencion de las autoridades judiciales en intereses mezclados; y sin embargo, reconocida por España la independencia y soberania de la nacion mexicana, era

necesaria una estipulacion en este punto, tan espresa, como con cualquiera otra potencia, acaso especialmente mas; porque exhortar de una á otra parte despues de la separacion á nombre de la soberania de la nacion ó de S. M. C., es una inconveniencia de urbanidad nacional, que puede herir ó el orgullo de adquisiciones nuevas, ó el sentimiento de la perdida de posesiones antiguas.

Si el caso, materia de esta comunicacion, debe ser siempre mas frecuente con la España, no por eso dejarán de ocurrir con otras naciones, y han ocurrido ya con Guatemala, las ciudades Anseáticas, Francia é Inglaterra. Han ocurrido reciprocamente, y su suerte ha sido diversa: se han librado requisitorias de México á ellas y de ellas á México: en algunas se han cumplimentado, las de México, y en otras no se les han dado cumplimiento. De Bremen, se devolvió á fines del año pasado, un exhorto de un juez de Guadalajara, por la sola razon de no haber este ofrecido la reciprocidad. En nuestra república con grave perjuicio de la administracion de justicia y de los interesados, están hace tiempo sin diligenciar algunas requisitorias por ciertos jueces y tribunales, y se han querido observar otras, hasta el punto de entablar competencia uno de los jueces de esta capital ó otro de la misma, apoyado el primero en el artículo 14 del código civil de Francia, queriendo mandar á contestar una demanda á Paris, á dos franceses, á quienes el segundo tenia intimados de arraigo.

La legislacion y el uso en esas mismas naciones acerca de este punto, son muy varios, como se ve en la obra de derecho privado internacional, que escribió Mr. Fœlix, y su tratado especial de la materia: desde el desconocimiento absoluto de juicios extranjeros y la necesidad de abrir uno nuevo, hasta el solo requisito de la reciprocidad, son las reglas que ellas observan, presentando este escritor la política de la España como la mas estricta, aunque las disposiciones de algunos códigos antiguos en que se apoya, no tuvieron esta materia por objeto, y no estuvo bien informado en las citas que se le dieron de otras leyes posteriores.

El caso que ha dado origen á esta comunicacion, y lo que se ha practicado en los que se han indicado ántes, así en los estados como en el distrito, manifiestan los pasos á tientas, la incertidumbre de los diversos funcionarios judiciales, por falta de regla á qué atenerse, y la necesidad de fijar la política que haya de adoptarse en nuestra república.

Esta Suprema Corte cree de su deber manifestarla al Supremo Gobierno, así como que en su concepto es un punto por su naturaleza internacional, y que teniendo como tendria, muy graves inconvenientes dejarla á los estados, que la adoptarian con mucha variedad, comprometiendo las relaciones exteriores, su resolucion toca esclusivamente á los Supremos Poderes generales; pero la Corte, aunque se trata de administracion de justicia, no puede dar autos acordados, ni tiene iniciativa de leyes. El modo con que haya de fijarse esta política impide tambien que el ejecutivo lo haga, porque aunque á él toca, abrir negociaciones diplomáticas por la atribucion 14 del artículo 110 de la constitucion, no es él quien puede decidir si á la república le conviene adoptar por ley una regla comun para con todas las naciones; si ha desconocer como *res judicata* las sentencias definitivas pronunciadas por jueces y tribunales extranjeros: si mandarlas ejecutar aunque sean para embargos y remate de bienes é inmuebles sitos en nuestro territorio, aunque sean para divisiones ó posesiones hereditarias, aunque sean en perjuicio de tercero, aunque sean exhortos para práctica de diligencias de jurisdicción voluntaria ó contenciosa: si para que lleven el sello de la soberanía nacional, se han de refrendar por un juez de la república; si se han de tener como prueba, que solo deje el examen de la autenticidad del fallo, y de la competencia del que lo pronunció: si absolutamente se han de desconocer, y si ha menester abrir un juicio nuevo en la república, arreglándose á sus leyes de procedimientos en su substanciacion, y fallándose conforme á sus leyes civiles: si, por ultimo, se ha de estar México con cada nacion á lo que cada una haga con él. El poder legislativo, solo es el que tiene la facultad de calificar la conveniencia ó de dar una disposicion general, que sea la ley de la tierra ó mandar al gobierno abrir negociaciones. Una sola indicacion bastará para confirmar esta verdad y manifestar la gravedad del negocio, la relacion que tiene esta materia con las sucesiones y con el culto. Casos muy espinosos pueden ofrecerse de exhortos librados á virtud de testamentos ológrafos, otorgados en México, reclamandose por gobiernos extranjeros y desconocidos por nuestras leyes, y para la union de matrimonio celebrados fuera de nuestro rito ó para el divorcio *quad vinculum* de

matrimonios contraidos en paises donde él está admitido. Esta Suprema Corte, tenidas presentes todas estas consideraciones, ha acordado escitar al Supremo Gobierno por el respetable conducto de V. E., para que se sirva, si lo tiene á bien, hacer al cuerpo legislativo la correspondiente iniciativa, acompañándole copia del exhorto de que se ha hablado al principio, tanto mas, quanto que sabe que igual consulta se le ha hecho ya por el tribunal mercantil de esta ciudad.—Al comunicarlo á V. E. tengo el honor, etc.—Dios y libertad. México, 3 de Mayo de 1851. —Exmo. Sr. ministro de justicia.

Este negocio no se resolvio, posteriormente se espidió en 20 de Enero de 854 el decreto siguiente:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A los exhortos de los tribunales extranjeros en materia civil, ordinaria ó comercial; siempre que vengan por el ministerio de relaciones y tengan las inserciones necesarias por la legislación mexicana y la protesta de reciprocidad, se dará cumplimiento por los tribunales mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la Nacion, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 2. El ministerio de relaciones trasmitirá el exhorto con la traducción correspondiente al ministerio de justicia, y de este lo recibirán los tribunales.

Art. 3. Los exhortos para que se reciban informaciones de testigos, ó se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán, á méjor que el objeto ó convención á que se refiera ó se trate de probar, esté expresamente prohibido por las leyes mexicanas.

Art. 4. Los exhortos para la ejecución de las sentencias ó providencias de embargo, ó aseguramiento de bienes en materia civil, ordinaria ó comercial, se cumplimentarán siempre que sean precisamente declarados ejecutivos por el tribunal Supremo de la Nación, en sala plena y con audiencia del fiscal. No se accederá á esta declaración:

I. Cuando la sentencia no cause ejecutoria ó la providencia no tenga estado para poder ser ejecutada, conforme á las leyes del país en que se ha seguido el juicio.

II. Cuando la sentencia ó providencia sea contraria á las leyes prohibidas de México.

Art. 5. Los tribunales, para la ejecución y cumplimiento de los exhortos, ajustarán sus procedimientos á las leyes nacionales.

Art. 6. En materia criminal, los tribunales mexicanos se limitarán á la precisa ejecución de lo expresamente prevenido en los tratados.

Art. 7. Por el ministerio de relaciones se remitirán los exhortos á los tribunales y jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 20 de Enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.”